



CIUDADANÍA DIGITAL, EQUIDAD Y DERECHOS

Federación Internacional de Antiguos Alumnos
Iberoamericanos del INAP de España

ALCALÁ DE HENARES (MADRID)
13 al 16 de OCTUBRE de 2026

La garantía del acceso a la justicia frente a la digitalización judicial en la República Dominicana



PONENTE:
Sonia Díaz Inoa



ASOCIACIÓN NACIONAL:
Dominicana



INSTITUCIÓN QUE REPRESENTA:
Asociación Dominicana de Egresados
del INAP España (ADEINAPE)



Sonia Díaz Inoa

Jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana

Tel.: +1(809)710-0473 ● Correo electrónico: sdiazinoa@gmail.com

PERFIL

Jurista dominicana con experiencia de trabajo en los tres poderes del Estado, en el Ministerio de Trabajo, la sociedad civil y en la docencia e investigación universitarias, con énfasis en género, migración y derechos humanos. Ha liderado procesos de reforma institucional y modernización del Estado.

FORMACIÓN ACADÉMICA

- Doctorado en Sociedad Democrática, Estado y Derecho Universidad del País Vasco, España.
- Especialización en Justicia Constitucional, Interpretación y Aplicación de la Constitución UCLM España.
- Máster en Protección de Derechos Humanos, Universidad de Alcalá de Henares.
- Maestría en Administración Pública, PUCMM.
- Licenciatura en Derecho – Universidad Católica Madre y Maestra.
- Curso Superior de Administración Pública, INAP de España.
- Diplomado en Transversalidad de Género en el Sistema Educativo dominicano, Universidad Autónoma de Santo Domingo UASD.

PUBLICACIONES

- De Hechos y Derechos. Recopilación de artículos e investigaciones. Santo Domingo: Amigo del Hogar-FCJP, UASD, 2023.
- El Defensor del Pueblo en la R.D. Análisis del período 2014-2019. ed. Eliva Press, FCJP - UASD, 2022.
- Coautora de obras colectivas en derecho y jurisprudencia constitucional, derechos de la mujer, migración y derechos humanos.
- Autora de investigaciones y artículos sobre derecho constitucional, derechos humanos, migración, género, justicia y técnica legislativa.

La garantía del acceso a la justicia frente a la digitalización judicial en la República Dominicana

Sonia Díaz Inoa

Introducción

Las democracias constitucionales contemporáneas enfrentan el desafío de incorporar las innovaciones tecnológicas al funcionamiento del sistema de justicia sin menoscabar la efectividad de los derechos fundamentales. La transformación digital sirve como herramienta para fortalecer la eficiencia, la celeridad, la transparencia y la calidad del servicio judicial. Sin embargo, cuando la tecnología deja de ser un mecanismo para facilitar el acceso a la jurisdicción y pasa a convertirse en un requisito obligatorio para ejercerlo, el debate trasciende el ámbito de la gestión administrativa para situarse en el terreno de las garantías constitucionales.

Durante los últimos años, el Poder Judicial de la República Dominicana ha impulsado un amplio proceso de transformación digital que comprende, entre otras iniciativas, el expediente judicial electrónico, la firma digital, las audiencias virtuales y la prestación de servicios judiciales mediante plataformas electrónicas. Dicha iniciativa forma parte de la modernización del sistema de justicia y responde a una tendencia observada en numerosos ordenamientos jurídicos.

No obstante, la digitalización del servicio judicial plantea un desafío que no se mide únicamente desde criterios de eficiencia, ya que en el país existen barreras de acceso relevantes, considerando que solo el 21.5 %¹ de la población de la República Dominicana tiene conectividad significativa, lo que implica que un alto porcentaje carece de acceso estable a internet, especialmente en zonas rurales y sectores vulnerables.

La Constitución exige que la administración de justicia preserve en todo momento el carácter universal del derecho de acceso a la justicia y la igualdad entre las partes, garantizando así que ninguna persona vea restringida la posibilidad de acudir a los tribunales por razones económicas, geográficas o tecnológicas. El objeto de este trabajo consiste en examinar la compatibilidad constitucional de la digitalización obligatoria del servicio judicial a partir del marco constitucional dominicano, la Ley núm. 339-22, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y los estándares del sistema interamericano y del derecho comparado.

1. El derecho de acceso a la justicia en la Constitución dominicana y en el derecho internacional

1.1. El fundamento constitucional

La Constitución dominicana consagra el derecho de acceso a la justicia sobre una base dogmática sólida. En su artículo 5 estipula el respeto a la dignidad humana como

¹ De acuerdo con la desagregación territorial, las zonas urbanas presentan el mayor porcentaje de personas con conectividad significativa, con un 29.2 %. En contraste, las regiones rurales fronterizas con Haití muestran los menores porcentajes, de hasta un 7.3 %. Hernández, N., Rojas, O., & Gatón, E. (2024). *Conectividad significativa 2022*. Oficina Nacional de Estadística; Centro Regional de Estudios para el Desarrollo de la Sociedad de la Información (CETIC).

fundamento de todo el orden constitucional, mientras el artículo 7 define a la República Dominicana como un Estado social y democrático de derecho orientado hacia la protección efectiva de los derechos de la personas.² Sobre esa base, el artículo 68 establece que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales mediante mecanismos de tutela y protección, y que dichos derechos vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben asegurar esa efectividad en los términos que fijen la propia Constitución y la ley.

El artículo 69 consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, reconociendo las garantías mínimas que lo integran, así como el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita; a esto se suma el derecho a ser oída dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, así como las demás garantías propias del proceso penal y del proceso judicial en general. La doctrina y la propia jurisprudencia constitucional dominicana han entendido que la tutela judicial efectiva presupone, ante todo, la posibilidad material de acceder a la jurisdicción sin obstáculos desproporcionados. El Tribunal Constitucional dominicano ha reiterado, en distintas sentencias, que la igualdad de condiciones entre las partes y la ausencia de barreras irrazonables constituyen elementos consustanciales a la tutela judicial efectiva.³ Esta posición responde a un diseño constitucional con una clara vocación hacia la eliminación de barreras de acceso, sean estas económicas, procesales o, como se analizará más adelante, tecnológicas.

1.2. El fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos

El derecho de acceso a la justicia encuentra igualmente respaldo en el bloque de constitucionalidad conformado por los tratados internacionales ratificados por el Estado dominicano.⁴ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, consagra las garantías judiciales, y en su artículo 25 reconoce el derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare frente a actos que violen sus derechos fundamentales.⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una jurisprudencia constante en la que integra ambas disposiciones —los artículos 8 y 25— para configurar un derecho autónomo de acceso a la justicia, exigiendo a los Estados que dicho acceso no se agote en la posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino que se traduzca en mecanismos de denuncia y de tramitación efectivamente accesibles y eficaces.⁶

² Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024 (G. O. núm. 11170, de 31 de octubre de 2024).

³ TC/0071/15, del 23 de abril de 2015.

⁴ El bloque de constitucionalidad, en consecuencia, no es una construcción pretoriana del tribunal —no es el tribunal el que lo crea—, sino el resultado de una decisión democrática adoptada por los propios constituyentes dominicanos. La Constitución dominicana de 2010 en el artículo 74, numerales 3 y 4, otorga jerarquía constitucional a los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos, cuya aplicación es inmediata y directa por los tribunales y órganos del Estado. Por su parte, el artículo 26 reconoce que la República Dominicana es miembro de la comunidad internacional y se rige por el derecho internacional general y americano.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

⁶ Corte IDH, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, *Caso Cantos vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Serie C núm. 97, párrs. 54-60 y 62.

En el caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, la Corte Interamericana concluyó que la imposibilidad práctica de una persona de denunciar hechos y recibir información en condiciones adecuadas a su situación particular —en ese caso, por razones lingüísticas y étnicas— configuraba un incumplimiento de la obligación estatal de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia.⁷ Esta línea jurisprudencial resulta especialmente pertinente para el análisis de la digitalización judicial, en la medida en que traslada el foco de atención desde la existencia formal de un recurso hacia las condiciones reales en que las personas pueden ejercerlo, considerando sus circunstancias particulares de vulnerabilidad.

A ese cuerpo de estándares se suman las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la Cumbre Judicial Iberoamericana en 2008 y actualizadas en Quito en 2018. Este instrumento de derecho blando (*soft law*), no obstante su naturaleza no vinculante en sentido estricto, ha sido asumido como referente normativo por los poderes judiciales de la región, incluido el dominicano. Las Reglas de Brasilia parten de una noción de la vulnerabilidad entendida no como una característica intrínseca de la persona, sino como el resultado de la interacción entre sus condiciones particulares y las barreras que el propio sistema de justicia le impone.⁸ Esta noción resulta central para comprender por qué la digitalización, en sí misma neutra, puede generar o profundizar situaciones de vulnerabilidad cuando no se diseña considerando las condiciones reales de conectividad, edad, educación o ubicación geográfica de la población destinataria.⁹

2. Estado actual de la digitalización del sistema de justicia dominicano

2.1. Marco normativo

La incorporación de recursos tecnológicos en el sistema de justicia fue establecida en la Ley núm. 339-22 sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, acompañada de diversas iniciativas institucionales dirigidas a modernizar la prestación del servicio de justicia. Dicha ley habilita el uso de la firma digital para jueces, juezas y servidores judiciales, crea el expediente judicial electrónico y permite a las partes visualizar y dar seguimiento a sus casos, así como realizar solicitudes, depósitos y consultas por internet desde cualquier lugar.

Su reglamento de aplicación, aprobado mediante la Resolución núm. 748-2022 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, desarrolla aspectos como el uso de canales virtuales, las notificaciones digitales, la firma digital o electrónica cualificada para documentos jurisdiccionales y el funcionamiento continuo de las plataformas digitales,

⁷ Corte IDH, Sentencia de 31 de agosto de 2010, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepciones Preliminares, Serie C núm. 216.

⁸ Cumbre Judicial Iberoamericana, 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas en marzo de 2008 y actualizadas en la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, Quito, Ecuador, abril de 2018.

⁹ Regla 55: «La información se prestará de acuerdo a las circunstancias determinantes de la condición de vulnerabilidad, y de manera tal que se garantice que llegue a conocimiento de la persona destinataria. Los Estados garantizarán la creación y desarrollo de oficinas de información u otras entidades creadas al efecto. Se promoverá la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación de manera accesible, comprensible y adaptadas a la concreta situación de vulnerabilidad».

sin perjuicio de las reglas procesales sobre cómputo de plazos.¹⁰ Esta base normativa se apoya, a su vez, en la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, que desde 2002 reconoce eficacia jurídica, probatoria y de validez a los documentos digitales y a los mensajes de datos en las actuaciones administrativas y judiciales.¹¹

Más recientemente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de una situación excepcional, dictó la Resolución núm. 21-2025, el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se dispuso el uso obligatorio de medios y plataformas digitales para la realización de actuaciones, trámites, solicitudes, audiencias, notificaciones, comunicaciones y demás servicios correspondientes a los procesos judiciales y procedimientos administrativos que cursen o se inicien ante los órganos ubicados en el Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.¹² Esto suscitó una controversia, que expondremos más adelante, acerca de los límites de competencia reglamentaria y del alcance de las regulaciones que inciden en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

2.2. Estado actual de la transformación digital

Según datos reportados en junio de 2026,¹³ las cifras más recientes reflejan la emisión de más de ocho millones de documentos firmados digitalmente, la realización de 63,273 audiencias virtuales y la gestión electrónica de millones de actuaciones, todo ello sustentado en una infraestructura tecnológica cada vez más amplia. Paralelamente, el Portal de Acceso Digital y otras plataformas permiten la presentación de escritos, la consulta de expedientes, la recepción de notificaciones y la realización de diversos trámites en línea, configurando así un nuevo modelo de

¹⁰ Resolución 748-2022, de 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley 339-22.

¹¹ Ley 126-02, de 4 de septiembre de 2002, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales (G. O. núm. 10172, de 18 de septiembre de 2002).

¹² «PRIMERO: Dispone el uso obligatorio de los medios y plataformas digitales habilitados por la Ley núm. 339-22 y su Reglamento de aplicación contenido en la Resolución núm. 748-2022, de fecha 13 de octubre de 2022, para la realización de las actuaciones, trámites, solicitudes, audiencias, notificaciones, comunicaciones y demás servicios correspondientes a los procesos judiciales y procedimientos administrativos que cursan o se inicien ante los órganos y dependencias del Poder Judicial ubicados en el Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional:

- Tribunal Superior Administrativo y sus estructuras.
- Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional – no aplica para audiencias virtuales, salvo lo dispuesto en el artículo 14, párrafo VII parte in fine de la Ley núm. 339-22-.
- Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la integración de su estructura, tanto administrativa como jurisdiccionales.
- Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la integración de su estructura tanto administrativa como jurisdiccionales.
- Centro de Servicios Presenciales del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.»

¹³ Poder Judicial de la República Dominicana, «Transformación digital del Poder Judicial mitiga el impacto ambiental en la República Dominicana», nota de prensa, 5 de junio de 2026, disponible en: <https://poderjudicial.gob.do/transformacion-digital-del-poder-judicial-mitiga-el-impacto-ambiental-en-la-republica-dominicana/> [Consulta: 13 de julio de 2026].

relación entre los usuarios y la administración de justicia sin necesidad de acudir físicamente a los tribunales.¹⁴

A esto se suma la integración de servicios como el Rol Nacional de Audiencias, la Consulta Pública de Expedientes y la Validación de Firma Electrónica, que reflejan un proceso de modernización institucional orientado a facilitar la gestión judicial mediante el uso de la tecnología. No obstante, la consolidación de este nuevo modelo exige analizar si las modalidades de implementación adoptadas resultan compatibles con el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia y con el principio de universalidad que caracteriza a dicho derecho fundamental.

Este proceso se proyecta hacia el futuro mediante el Plan Decenal Justicia del Futuro 2034, elaborado con el acompañamiento técnico de organismos como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo y el World Justice Project, y nutrido de un proceso participativo con miles de actores del sistema de justicia y de la sociedad civil.¹⁵ Dicho plan reconoce expresamente que, si bien el Plan Visión Justicia 2020-2024 permitió una reducción histórica de la mora judicial y la digitalización sustancial de los expedientes, subsisten retos estructurales, entre ellos la desigualdad en la distribución de la carga judicial y las limitaciones de infraestructura tecnológica en ciertas zonas del territorio nacional.

Una encuesta nacional citada en el propio Plan Visión Justicia 2020-2024 revela una percepción mayoritariamente favorable de la población respecto de las mejoras introducidas en el acceso a los servicios judiciales y de la agilidad de resolución de los casos.¹⁶ No obstante, ese mismo documento identifica como uno de sus ejes estratégicos la transformación digital orientada a la mejora del acceso a la justicia, lo que constituye un reconocimiento institucional explícito de que la digitalización, para cumplir su función legitimadora, no puede limitarse a la eficiencia interna del sistema, sino que debe traducirse en un acceso efectivo para la ciudadanía.

De lo anterior se colige que, en el ámbito dominicano, el Plan Justicia del Futuro 2034 recoge una visión alineada con las tendencias internacionales de transformación digital, aunque con un énfasis particular en el acceso efectivo a la justicia. Cabe destacar que, en la Unión Europea, la Brújula Digital para la Década Digital 2030 de la Comisión Europea plantea como uno de sus pilares el desarrollo de competencias digitales de la ciudadanía y la formación de profesionales altamente cualificados para garantizar una transición inclusiva. Por su parte, en la República Dominicana, el Eje 2 (Justicia Accesible) del Plan Justicia del Futuro 2034 traslada esos principios al ámbito judicial mediante metas concretas orientadas a ampliar el acceso a los servicios judiciales digitales, garantizar la disponibilidad de los trámites en línea, eliminar barreras tecnológicas y priorizar la atención de las personas en situación de

¹⁴ Poder Judicial de la República Dominicana, «Poder Judicial presenta portal justicia.gob.do como eje de su transformación digital», nota de prensa, 2026, disponible en: <https://poderjudicial.gob.do/poder-judicial-presenta-portal-justicia-gob-do-como-eje-de-su-transformacion-digital/> [Consulta: 13 de julio de 2026].

¹⁵ Poder Judicial de la República Dominicana, *Justicia del Futuro 2034. Plan Decenal del Poder Judicial*, Santo Domingo, República Dominicana, 2025, disponible en: <https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/planjusticiadelfuturo2034.pdf> [Consulta: 13 de julio de 2026].

¹⁶ *Ibid.*

vulnerabilidad. Entre los objetivos de este eje destacan los siguientes: elevar del 14 % al 80 % los trámites gestionados por medios digitales, alcanzar la disponibilidad en línea del 100 % de los servicios judiciales y lograr que el acceso a la justicia de las personas vulnerables se produzca sin barreras.

Además, la estrategia se complementa con la Guía de Trato Digno para el Acceso a la Justicia del Poder Judicial dominicano, que reconoce que la transformación digital debe ir acompañada de estándares de atención centrados en la persona. La guía establece que el uso de herramientas tecnológicas no puede traducirse en nuevas formas de exclusión, sino que debe garantizar una atención respetuosa, inclusiva y adaptada a las necesidades particulares de cada usuario, especialmente de quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. En consecuencia, la digitalización de la justicia no se concibe únicamente como un proceso de modernización tecnológica, sino como un instrumento para fortalecer el acceso efectivo al servicio judicial, en condiciones de igualdad y calidad.

La comparación nos permite afirmar que, mientras la estrategia europea entiende que la transformación digital exige actuar simultáneamente sobre la infraestructura tecnológica y sobre las capacidades digitales de la población, el Plan Justicia del Futuro 2034 concentra sus esfuerzos principalmente en la expansión de los servicios judiciales digitales y en la eliminación de barreras institucionales. Aunque este enfoque es esencial, el documento no desarrolla con igual nivel de detalle políticas dirigidas a fortalecer la alfabetización y las competencias digitales de las personas usuarias, aspecto que resulta determinante para que el acceso a la justicia digital sea verdaderamente efectivo y no meramente formal.

2.3. Los límites constitucionales de la digitalización obligatoria

La transformación digital del servicio de justicia no plantea, por sí misma, un problema de constitucionalidad. La utilización de expedientes electrónicos, firmas digitales, audiencias virtuales y plataformas tecnológicas constituye una manifestación del deber estatal de modernizar la administración de justicia e incorporar herramientas que hagan más eficiente la prestación de este servicio público. La cuestión constitucional surge cuando dichas herramientas dejan de operar como mecanismos que amplían las posibilidades de acceso y pasan a convertirse en la única vía disponible para ejercer derechos procesales.

Precisamente, el modelo diseñado por el legislador dominicano no responde a una lógica de sustitución absoluta del acceso presencial. La Ley núm. 339-22 parte de la coexistencia entre medios físicos y digitales y reconoce expresamente que la incorporación de tecnologías debe realizarse preservando el acceso a la justicia. Esta opción legislativa se confirma en el párrafo VII del artículo 14, que únicamente autoriza el uso obligatorio de medios digitales cuando concurren circunstancias excepcionales —estado de excepción o situaciones de fuerza mayor que impidan la operatividad presencial del servicio judicial—, y únicamente mientras subsistan las causas que justifican esa medida. Lejos de establecer un régimen permanente de virtualidad obligatoria, la ley configura la obligatoriedad como una excepción estrictamente temporal y motivada.

En consecuencia, aun cuando la finalidad perseguida por la medida resulte constitucionalmente legítima —modernizar el servicio judicial y hacerlo más

eficiente—, corresponde examinar si la imposición generalizada del uso obligatorio de plataformas digitales supera un juicio de proporcionalidad en sentido estricto cuando existen alternativas menos restrictivas del derecho de acceso a la justicia, como la coexistencia entre canales presenciales y electrónicos prevista por la Ley núm. 339-22.

La Constitución no exige que la administración de justicia permanezca ajena al desarrollo tecnológico; por el contrario, admite e incluso favorece la incorporación de herramientas que mejoren la eficiencia del servicio. Sin embargo, esa modernización debe realizarse sin desconocer el carácter universal del derecho de acceso a la justicia, cuya efectividad depende de que todas las personas conserven posibilidades reales de acudir a la jurisdicción.

Como bien ha señalado el magistrado VÁSQUEZ citando a CAPPELLETTI,¹⁷ conviene recordar que es tal la importancia y trascendencia del acceso a la justicia que, si no pudiera hacerse efectivo en la práctica, la ley perdería toda vitalidad, toda razón de ser, puesto que dicho acceso implica la posibilidad de reclamo frente a la vulneración de derechos fundamentales.¹⁸ Esta reflexión doctrinal reafirma que el acceso a la justicia constituye un presupuesto estructural del Estado social y democrático de derecho, de modo que cualquier regulación que dificulte su ejercicio efectivo vacía de contenido la fuerza normativa de la Constitución. Es por ello que la universalidad implica que el acceso a los tribunales no puede condicionarse al cumplimiento de requisitos tecnológicos que no constituyen estándares de acceso generalizado en la sociedad dominicana, pues con ello se genera exclusión y desigualdad material.

La importancia de este límite ya había sido advertida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0286/21. En esa decisión, el Tribunal conoció diversas acciones directas de inconstitucionalidad contra las resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial durante la emergencia sanitaria COVID-19 para implementar mecanismos de firma electrónica, prestación virtual del servicio judicial y celebración de audiencias remotas. Aunque el Tribunal difirió los efectos de la declaración de inconstitucionalidad para preservar la seguridad jurídica de las actuaciones realizadas durante la pandemia, reconoció que el Consejo del Poder Judicial había ejercido una potestad normativa que excedía las competencias que la Constitución y la ley le atribuyen.

La trascendencia de esta decisión radica en que el Tribunal Constitucional reconoció la necesidad de preservar la continuidad del servicio judicial durante la emergencia sanitaria, pero al mismo tiempo reafirmó que la incorporación de mecanismos tecnológicos no autoriza a los órganos administrativos del Poder Judicial a modificar mediante resoluciones el régimen jurídico del acceso a la jurisdicción.

¹⁷ CAPPELLETTI, Mauro, *El acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos. Informe General*, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, Buenos Aires, Argentina, 1983, p. 54.

¹⁸ VÁSQUEZ, Lino, *Estado social y democrático de derecho en la República Dominicana: ¿paradigma constitucional o realidad social?*, 1.ª ed., Santo Domingo, República Dominicana, 2018, p. 10.

El Tribunal Constitucional no rechazó la utilización de herramientas digitales como mecanismo para garantizar la continuidad del servicio judicial. El reproche constitucional se dirigió al órgano que las reguló y al alcance de la potestad normativa ejercida. En ese sentido, el Tribunal recordó su propia jurisprudencia en el sentido de que el Consejo del Poder Judicial carece de competencia para dictar disposiciones de carácter reglamentario sobre materias reservadas a la Suprema Corte de Justicia o al legislador, criterio previamente desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0205/20,¹⁹ TC/0268/20²⁰ y TC/0446/18.²¹ En consecuencia, exhortó al Consejo del Poder Judicial a verificar, antes de emitir nuevas regulaciones, que estas no invadan ámbitos competenciales reservados por la Constitución a otros órganos del Estado.

Este precedente es relevante en el marco de la Resolución núm. 21-2025 del Consejo del Poder Judicial, mediante la cual, como indicamos anteriormente, se dispuso el uso obligatorio de medios y plataformas digitales para determinados tribunales. A nuestro juicio, con la emisión de la misma se abrió nuevamente el debate constitucional previamente identificado por el Tribunal Constitucional acerca de los límites competenciales —en este caso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia—, así como del alcance de las regulaciones que inciden en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Así lo expresamos en los votos disidentes emitidos en las sentencias TC/0180/26 y TC/0214/26, en los cuales indicamos que esta resolución plantea dos cuestiones estrechamente vinculadas. La primera concierne a la distribución constitucional de competencias normativas, al convertir en regla general una modalidad obligatoria de actuación que la Ley núm. 339-22 únicamente previó para circunstancias excepcionales y temporales. La segunda incide directamente sobre el derecho de acceso a la justicia, pues convierte la utilización de herramientas digitales —concebidas por el legislador como instrumentos para facilitar el acceso— en un requisito obligatorio para ejercer actuaciones procesales.

Mientras que la Ley núm. 339-22 procura ampliar las alternativas de acceso a la justicia mediante la incorporación de canales digitales, la Resolución núm. 21-2025 restringe dichas alternativas al imponer una modalidad exclusiva de interacción con el sistema judicial para un universo determinado de usuarios. En un contexto caracterizado por profundas desigualdades en materia de conectividad, alfabetización

¹⁹ En este caso, el Tribunal Constitucional determinó que el Consejo del Poder Judicial excedió el ejercicio de sus competencias al dictar la Resolución núm. 21/2018, pues si bien es cierto que el artículo 64 de la Ley núm. 140-15 le concedía al Consejo del Poder Judicial la facultad de establecer de manera obligatoria, por vía reglamentaria, todo lo relativo al funcionamiento del registro de testamentos y poderes, al dictar el Reglamento sobre Registro de Actos Notariales excedió su competencia reglamentaria, ya que reguló respecto de todos los actos notariales y no se limitó a regular el funcionamiento de registro de testamentos y poderes como lo habilitaba la ley.

²⁰ En ocasión de una acción de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 01/2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional declaró no conforme a la Constitución dicha norma tras analizar que la facultad conferida por ley para dictar reglamentos y normas relativas al funcionamiento de la jurisdicción inmobiliaria le correspondía a la Suprema Corte de Justicia, y no al Consejo del Poder Judicial.

²¹ En otro orden, el Tribunal Constitucional expulsó del ordenamiento jurídico la Resolución núm. 17/2015, emitida por el Consejo del Poder Judicial, que establecía la obligatoriedad de la fuerza pública para la ejecución de las sentencias que ordenen embargos, desalojos, expulsiones de lugares y otros actos análogos, en vista de que tal competencia recaía sobre el legislador ordinario y no sobre el Consejo del Poder Judicial.

digital y disponibilidad de recursos tecnológicos, la virtualización obligatoria corre el riesgo de convertir una herramienta de inclusión en un nuevo factor de exclusión.

Cabe referirnos en este contexto al principio de equivalencia funcional entre los canales presenciales y los digitales reconocido expresamente en el artículo 13 de la Ley núm. 339-22. Dicho principio supone que las actuaciones, documentos y comunicaciones realizados por medios electrónicos producen los mismos efectos jurídicos que aquellos efectuados en soporte físico, siempre que cumplan los requisitos de autenticidad, integridad, conservación y demás garantías previstas por el ordenamiento jurídico.²²

No obstante, el principio de equivalencia funcional no puede interpretarse como una habilitación para sustituir de manera absoluta los canales presenciales de acceso a la justicia. Su finalidad consiste en equiparar los efectos jurídicos de las actuaciones electrónicas con los de las actuaciones tradicionales, no en imponer la utilización exclusiva de los medios digitales. En otras palabras, la equivalencia funcional garantiza que un acto procesal realizado electrónicamente tenga la misma eficacia que uno realizado en soporte físico; pero no autoriza, por sí sola, a convertir el medio digital en un requisito obligatorio para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Precisamente esta distinción resulta determinante para valorar la compatibilidad constitucional de la Resolución núm. 21-2025, pues una cosa es reconocer la plena validez jurídica de las actuaciones digitales y otra, sustancialmente distinta, imponerlas como única modalidad de interacción con el sistema judicial al margen de las condiciones y límites previstos por el legislador.

3. La brecha digital como límite constitucional de la digitalización obligatoria

Tratándose de un servicio público esencial para la tutela de los derechos fundamentales, la digitalización debe evaluarse también a la luz del principio de acceso universal a la justicia. En consecuencia, antes de imponer el uso obligatorio de medios digitales como única forma de relacionarse con los órganos jurisdiccionales, resulta indispensable verificar si todos los ciudadanos disponen de condiciones reales para ejercer ese derecho en igualdad de oportunidades.

No se trata únicamente de una diferencia en el acceso a internet o en el uso de herramientas tecnológicas, sino de un fenómeno que puede traducirse en una barrera efectiva para el ejercicio de derechos fundamentales cuando el Estado condiciona su prestación al empleo exclusivo de plataformas digitales. La exclusión tecnológica, por tanto, deja de ser un problema de política pública para convertirse en un problema de igualdad y de tutela judicial efectiva.

Aunque la República Dominicana ha experimentado importantes avances en materia de conectividad y transformación digital, diversos estudios evidencian que una parte significativa de la población todavía enfrenta limitaciones para acceder a internet en condiciones adecuadas o carece de las competencias digitales necesarias para utilizar de manera autónoma los servicios públicos electrónicos.

²² En términos doctrinales, Otazo y Arcaya explican que la equivalencia funcional consiste en atribuir a los mensajes de datos y a las firmas electrónicas la misma eficacia jurídica y probatoria que la legislación reconoce a los documentos escritos y a las firmas manuscritas. OTAZO, Luis, y ARCAYA, Nelly, «La equivalencia funcional, la neutralidad tecnológica y la libertad informática», *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Universidad de Carabobo, núm. 3, 2007.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Hogares de Propósitos Múltiples (ENHOGAR-MICS 2025), el 92.7 % de los hogares de la República Dominicana cuenta con teléfono móvil, el 89.4 % dispone de teléfonos inteligentes y el 56.2 % tiene acceso a internet desde la vivienda.²³ Aunque estas cifras evidencian avances en la disponibilidad de dispositivos y servicios de conectividad, todavía subsisten desigualdades relevantes en el acceso efectivo a las tecnologías digitales. Por otra parte, el último Informe sobre Conectividad Significativa (2024) estimó que únicamente el 21.5 % de la población dominicana disponía de una conectividad significativa, entendida como un acceso a internet que reúne condiciones suficientes de calidad, continuidad y disponibilidad para aprovechar plenamente los servicios digitales. En consecuencia, una parte importante de la población continúa enfrentando limitaciones derivadas de la calidad de la conexión, la alfabetización digital y el acceso a dispositivos adecuados.

En este sentido, Álvarez Robles (2024)²⁴ sostiene que el acceso a internet debe concebirse como un derecho de igualdad y como un derecho facilitador del ejercicio de otros derechos fundamentales, al constituir una condición previa para el disfrute efectivo de estos. En el ámbito de la justicia digital, donde el acceso a las tecnologías de la información deja de ser una cuestión meramente técnica, vemos como dicho derecho se convierte en un elemento que incide directamente en la efectividad del derecho de acceso a la justicia. La transformación digital de la justicia no implica únicamente trasladar procedimientos tradicionales a plataformas tecnológicas; supone reconocer que el entorno digital constituye un espacio donde se ejercen derechos fundamentales y, por tanto, donde el Estado debe garantizar condiciones de igualdad para su ejercicio.

Estas circunstancias ponen de manifiesto que el acceso a la justicia por medios exclusivamente digitales no depende únicamente de la existencia de plataformas tecnológicas o de la disponibilidad del servicio, sino también de factores económicos, territoriales, educativos y culturales que condicionan la posibilidad real de utilizarlos. En consecuencia, una regulación que imponga la virtualidad como modalidad obligatoria para la realización de actuaciones procesales produce efectos diferenciados sobre quienes no cuentan con los recursos materiales o las habilidades necesarias para desenvolverse en el entorno digital.

La Constitución no impone un modelo de justicia exclusivamente presencial ni exclusivamente digital; exige, en cambio, que el sistema de administración de justicia permanezca accesible para todas las personas, sin discriminaciones derivadas de su condición económica, social, territorial o tecnológica. Desde esta perspectiva, la tecnología constituye un medio para ampliar el acceso a la justicia, pero no puede

²³ No obstante, persisten importantes brechas territoriales, ya que mientras en las zonas urbanas el acceso alcanza el 60.2 %, en las rurales se reduce al 45.5 %, con diferencias regionales que oscilan entre el 67.7 % en el Cibao Sur y el 39.4 % en la región Enriquillo.

²⁴ La autora formula una propuesta *lege ferenda* orientada a reconocer expresamente en la Constitución española el derecho fundamental de acceso a Internet y a las tecnologías que lo posibilitan. Sostiene que este reconocimiento fortalecería las garantías jurídicas del derecho, al concebirlo como un derecho de igualdad y un presupuesto para el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales, además de imponer a los poderes públicos el deber de remover las barreras que generan exclusión digital, especialmente mediante políticas de capacitación y alfabetización digital. ÁLVAREZ ROBLES, T., *El derecho de acceso a Internet. Especial referencia al constitucionalismo español*, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2024, pp. 213-222.

convertirse en un requisito cuyo incumplimiento determine, en los hechos, la imposibilidad de ejercer un derecho fundamental.

Un caso importante que destacar en cuanto a la esfera digital es la Sentencia TC/0837/24, en la que el Tribunal Constitucional examinó una notificación virtual utilizada como punto de partida para computar el plazo de un recurso de casación penal y concluyó que la Suprema Corte de Justicia había errado al asumir como válida una notificación que no fue debidamente entregada. Dicha sentencia pone de relieve la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el marco del párrafo 14 de la Resolución 007-2020 sobre manejo de audiencias virtuales —normativa vigente en ese entonces—, que regulaba la notificación de las decisiones durante la pandemia de COVID-19. Este caso permitió al tribunal pronunciarse sobre la rigurosidad de los procesos virtuales, indicando como obligatorio que la secretaría del tribunal confirmara si la notificación había sido debidamente recibida y que certificara si el recurrente había dado su consentimiento de someterse al servicio virtual en toda su extensión, tal como exigía dicha resolución, vigente en el momento de interponer el recurso.

Este es un ejemplo de las lesiones que se puede producir a las partes en un proceso, las cuales no necesariamente se ocasionan por la virtualidad en sí misma, sino por la combinación de actuaciones procesales defectuosas —y perjudiciales para la parte afectada—, producto de una notificación electrónica errónea y de la ausencia de constatación del consentimiento de las partes envueltas. Por ende, recae sobre el Poder Judicial garantizar el buen funcionamiento de los procesos en un entorno digital a fin de que de ninguna manera generen una exclusión. Mientras subsistan desigualdades significativas en el acceso efectivo a las tecnologías de la información y las comunicaciones, la transformación digital del servicio de justicia deberá implementarse mediante un modelo de complementariedad y no de sustitución.

La experiencia comparada confirma que estos riesgos no son exclusivos del ordenamiento dominicano. Nos permitimos citar otros ejemplos que ilustran las barreras de la tecnología, como es el caso de la Sentencia SU355/22 del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, que determinó la vulneración de los derechos de intimidad personal y familiar²⁵ cometida por un juzgado al publicar información reservada perteneciente a la esfera más privada de la accionante, en contravención de la Constitución y de la jurisprudencia. Asimismo, dicha sentencia determinó que el Centro de Documentación Judicial de Colombia también incurrió en esa vulneración, ya que desacató el auto del juzgado que ordenaba que las piezas procesales desaparecieran de Google, y no realizó ninguna acción para evitar que los documentos continuaran publicados.²⁶ Finalmente, la Corte advirtió la ausencia de

²⁵ «La accionante alega que el despacho judicial accionado vulneró sus derechos fundamentales, en particular el de intimidad personal y familiar, como consecuencia de publicar en el micrositio que tiene asignado en el portal web de la Rama Judicial, la demanda de reconvención que interpuso dentro de un proceso de casación de efectos civiles del matrimonio religioso, sin que para el efecto mediara ninguna clase de autorización por su parte». CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sentencia SU-355/22, de 13 de octubre de 2022. M. P. Cristina Pardo Schlesinger, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/SU355-22> [Consulta: 13 de julio de 2026].

²⁶ «En este caso, el juzgado accionado publicó una serie de documentos que contenía información sensible de la accionante como, por ejemplo: (i) los nombres de las partes; (ii) los trámites procesales surtidos; (iii) las direcciones de los domicilios de las partes, los lugares en los que vacacionan, y las personas con las que se relacionan, entre otros. Además, publicó en la web (iv) el hipervínculo por medio del cual se podía acceder a los dos cuadernos principales del expediente, que a su turno, contenía la información relacionada con las causas que dieron lugar al proceso de cesación de efectos

reglas claras para la publicación de contenidos en dicho portal y la falta de capacitación adecuada del personal responsable.

Asimismo, en ocasión de una acción de *habeas data*, la Corte Constitucional de Colombia se ha referido a la necesidad de «reglamentar de manera completa los lineamientos para el tratamiento de los datos personales publicados en la página web de la Rama Judicial»,²⁷ sobre todo los relacionados con anotaciones penales. En la Sentencia T-398/23,²⁸ estableció que la digitalización de los expedientes no autoriza la divulgación indefinida de datos personales ni exime a las autoridades judiciales del deber de anonimizar la información cuando esta deja de ser necesaria para la finalidad de la publicidad procesal.

Finalmente, nos permitimos referirnos al caso *Cantos vs. Argentina*,²⁹ en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que la imposición de tasas judiciales y honorarios excesivos puede convertirse en una barrera desproporcionada que impida el acceso efectivo a los tribunales. Asimismo, precisó que la garantía de acceso a la justicia no se satisface únicamente con la emisión de una decisión judicial, sino que exige que las personas puedan acudir a los órganos jurisdiccionales sin enfrentar cargas económicas irrazonables. La Corte recordó que los Estados tienen el deber de adecuar su ordenamiento jurídico para asegurar el pleno cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención Americana y evitar que normas internas generen restricciones indebidas al acceso a la justicia. Esta decisión, que pone de relieve cómo los costos excesivos dificultan el acceso a la justicia aun en la vía presencial, nos conduce a reflexionar sobre las barreras económicas en el entorno digital, donde el equivalente funcional de las tasas desproporcionadas puede ser la exigencia de firmas digitales, certificados, dispositivos o herramientas tecnológicas que encarecen dicho acceso.

4. Criterios constitucionales para una transformación digital compatible con el derecho de acceso a la justicia

El proceso de transformación digital del Poder Judicial constituye una manifestación del deber del Estado de modernizar la administración de justicia y adecuarla a las exigencias de una sociedad cada vez más interconectada; sin embargo, su implementación no debe contraponerse al ejercicio de un derecho fundamental ni

civiles del matrimonio religioso. Estos datos sensibles fueron publicados por el juzgado en su micrositio web, que es una base de datos que sistematiza y somete a tratamiento la información allí publicada». Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-355/22, de 13 de octubre de 2022, M. P. Cristina Pardo Schlesinger, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/SU355-22> [Consulta: 13 de julio de 2026].

²⁷ Corte Constitucional de Colombia, *Boletín temático de jurisprudencia núm. 5: Derechos en el escenario digital y de las TIC*, Relatoría de la Corte Constitucional, 2026, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/boletines/Boletin/Bolet%C3%ADn-tem%C3%A1tico-de-jurisprudencia-5-Derechos-en-el-escenario-digital-y-de-las-TIC.pdf> [Consulta: 13 de julio de 2026].

²⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-398/23, Expediente T-9.268.420, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo, de 9 de octubre de 2023, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-398-23.htm> [Consulta: 13 de julio de 2026]. La Sentencia T-398 de 2023 tuvo origen en la acción de tutela presentada por un ciudadano cuyo nombre seguía apareciendo en el portal de Consulta Nacional Unificada de Procesos de la Rama Judicial vinculado a dos investigaciones penales, pese a que una de ellas nunca pasó de la etapa preliminar y la otra ya había concluido.

²⁹ Corte IDH, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, *Caso Cantos vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Serie C núm. 97, párrs. 54-60 y 62.

vulnerar la garantía del acceso efectivo a la justicia. Su legitimidad constitucional depende, pues, de que contribuya a remover obstáculos para el ejercicio de los derechos y no de que sustituya unos mecanismos de acceso por otros que resulten inaccesibles para determinados sectores de la población.

En primer lugar, el proceso de digitalización debe regirse por el principio de equivalencia funcional. La utilización de medios electrónicos no puede implicar la desaparición absoluta de las vías tradicionales de acceso mientras subsistan barreras tecnológicas que impidan a una parte de la población utilizar eficazmente las plataformas digitales. Ambos mecanismos deben coexistir de forma complementaria, permitiendo que las personas puedan acceder a la justicia por la vía que les resulte materialmente posible atendiendo a sus circunstancias particulares.

En segundo lugar, la implementación de herramientas digitales debe observar el principio de igualdad material. La igualdad no exige que todas las personas interactúen con la administración de justicia mediante mecanismos idénticos, sino que todas tengan una oportunidad real y efectiva de ejercer sus derechos. Ello obliga al Estado a reconocer que las desigualdades derivadas de la brecha digital producen efectos diferenciados sobre determinados grupos sociales y que, por tanto, las políticas de digitalización deben diseñarse de manera que no profundicen situaciones preexistentes de exclusión.

La observancia de este principio exige, además, incorporar un enfoque diferenciado respecto de las personas en situación de vulnerabilidad. La brecha digital afecta con mayor intensidad a las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, quienes residen en zonas rurales, las personas con menores niveles educativos y a muchas mujeres que enfrentan barreras estructurales para acceder y utilizar las tecnologías de la información. En consecuencia, las políticas de justicia digital deben prever ajustes razonables, mecanismos alternativos de acceso y medidas de acompañamiento que garanticen que la transformación tecnológica no profundice desigualdades preexistentes, en consonancia con las 100 Reglas de Brasilia y el principio constitucional de igualdad material.

En tercer lugar, el carácter obligatorio del uso de medios digitales debe conservar su naturaleza excepcional. La Ley núm. 339-22 establece un modelo basado en la utilización preferente de herramientas tecnológicas, pero únicamente admite la obligatoriedad en circunstancias extraordinarias, como los estados de excepción o las situaciones de fuerza mayor que impidan la prestación presencial del servicio judicial. Esta previsión revela una decisión consciente del legislador de preservar un modelo de acceso híbrido y constituye un límite jurídico que no puede ser alterado mediante disposiciones reglamentarias. La regla continúa siendo la coexistencia entre los medios presenciales y digitales, mientras que la obligatoriedad constituye la excepción.

Conclusiones

La transformación digital del sistema judicial debe entenderse como un proceso de ampliación progresiva del acceso a la justicia y no como un mecanismo de sustitución de los canales tradicionales. La innovación tecnológica encuentra su fundamento constitucional en la medida en que facilita el ejercicio de los derechos fundamentales; pierde, en cambio, esa legitimidad cuando termina convirtiéndose en un obstáculo para quienes precisamente requieren una mayor protección del sistema de justicia. La

Constitución no exige escoger entre justicia presencial y justicia digital; exige que cualquiera de las modalidades adoptadas preserve el carácter universal del derecho de acceso a la justicia y garantice que ninguna persona quede excluida del sistema judicial por razones tecnológicas.

El derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 69 de la Constitución y desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos, demanda que toda persona pueda acudir a la jurisdicción en condiciones reales de igualdad. Este carácter universal impide que la utilización de herramientas tecnológicas se convierta en un requisito excluyente para el ejercicio de los derechos procesales. Mientras persistan desigualdades significativas en el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, la sustitución absoluta de los canales presenciales por medios exclusivamente digitales se traduciría en una restricción desproporcionada del acceso a la justicia, especialmente para las personas en situación de vulnerabilidad.

La Ley núm. 339-22 adoptó un modelo híbrido que combina presencialidad y virtualidad, reservando la obligatoriedad únicamente para supuestos excepcionales. Por tanto, cualquier alteración permanente de ese equilibrio requiere fundamento legal suficiente y respeto a los límites constitucionales. La imposición generalizada y permanente de la virtualidad no encuentra respaldo en el diseño legislativo vigente y desnaturaliza el equilibrio que la propia ley estableció entre innovación tecnológica y garantía del acceso universal a la justicia.

En definitiva, la transformación digital del servicio judicial solo resulta plenamente compatible con la Constitución cuando opera como un mecanismo de ampliación del acceso a la justicia y no como una condición para su ejercicio. El estándar constitucional que debe orientar las futuras políticas de justicia digital consiste en garantizar que la tecnología permanezca al servicio de los derechos fundamentales, sin condicionarlos. La innovación tecnológica debe constituir un instrumento para fortalecer el acceso a la justicia; deja de ser constitucionalmente legítima cuando, sin habilitación legal suficiente y al margen de las circunstancias excepcionales previstas por el legislador, convierte los medios digitales en la única vía posible para acceder a la jurisdicción, quebrantando el principio de universalidad que informa el Estado social y democrático de derecho.

REFERENCIAS

BIBLIOGRAFÍA

ACTIS, José Luis, «Brecha digital en la República Dominicana: análisis de la disponibilidad en los hogares y del uso individual de computadoras e internet», *Ciencia y Sociedad*, vol. XXXV, núm. 2, pp. 291-358, disponible en: https://www.researchgate.net/publication/320545091_Brecha_digital_en_la_Republica_Dominicana_analisis_de_la_disponibilidad_en_lo_hogares_y_del_uso_individual_de_computadoras_e_internet [Consulta: 13 de julio de 2026].

ÁLVAREZ ROBLES, T., *El derecho de acceso a Internet. Especial referencia al constitucionalismo español*, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2024.

BARRIOS ROSS, Armando, *Transformación digital en el Poder Judicial: el caso de la firma electrónica. Caso de estudio*, Barna Management School, Santo Domingo, República Dominicana, agosto de 2024, disponible en: https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2024/10/CASO-DIGITAL-PODER-JUDICIAL_240930_165427.pdf [Consulta: 13 de julio de 2026].

CAPPELLETTI, Mauro, *El acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos. Informe General*, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, Buenos Aires, Argentina, 1983.

HERNÁNDEZ, Naurelsys; ROJAS, Otto, y GATÓN, Emmanuel, *Conectividad significativa 2022*, Oficina Nacional de Estadística (ONE) y Centro Regional de Estudios para el Desarrollo de la Sociedad de la Información (CETIC), Santo Domingo, República Dominicana, 2024.

Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), *Agenda Digital de la República Dominicana 2016-2020*, disponible en: <https://indotel.gob.do/transparencia/otras-normativas/agenda-digital-de-la-republica-dominicana-2016-2020/> [Consulta: 13 de julio de 2026].

Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), *Plan Bianual de Proyectos de Desarrollo 2025-2026*, Resolución 009-2025, Santo Domingo, República Dominicana, 2025.

OTAZO, Luis, y ARCAYA, Nelly, «La equivalencia funcional, la neutralidad tecnológica y la libertad informática», *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Universidad de Carabobo, núm. 3, 2007.

Poder Judicial de la República Dominicana, *Justicia del Futuro 2034. Plan Decenal del Poder Judicial*, Santo Domingo, República Dominicana, 2025, disponible en: <https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/planjusticiadelfuturo2034.pdf> [Consulta: 13 de julio de 2026].

Poder Judicial de la República Dominicana, «Poder Judicial habilita plataforma de Acceso Digital para 46 salas de la Jurisdicción Inmobiliaria», agosto de 2025,

disponible en: <https://poderjudicial.gob.do/poder-judicial-habilita-plataforma-de-acceso-digital-para-46-salas-de-la-jurisdiccion-inmobiliaria/> [Consulta: 13 de julio de 2026].

Poder Judicial de la República Dominicana, «Poder Judicial presenta portal justicia.gob.do como eje de su transformación digital», 2026, disponible en: <https://poderjudicial.gob.do/poder-judicial-presenta-portal-justicia-gob-do-como-eje-de-su-transformacion-digital/> [Consulta: 13 de julio de 2026].

VÁSQUEZ, Lino, *Estado social y democrático de derecho en la República Dominicana: ¿paradigma constitucional o realidad social?*, 1.^a ed., Santo Domingo, República Dominicana, 2018.

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024 (G. O. núm. 11170, de 31 de octubre de 2024).

Ley 126-02, de 4 de septiembre de 2002, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales (G. O. núm. 10172, de 1 de enero de 2023).

Ley 339-22, de 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial (G. O. núm. 11076, de 29 de julio de 2022).

Resolución 002-2020, sobre Política de Firma Electrónica del Poder Judicial.

Resolución 006-2020, sobre Declaración de Normas y Principios del Servicio Judicial.

Resolución 007-2020, de 2 de junio de 2020, sobre Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales.

Resolución 21-2025, de 25 de abril de 2025, que dispone el uso obligatorio de medios y plataformas digitales en determinados órganos del Poder Judicial.

Resolución 748-2022, de 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

Cumbre Judicial Iberoamericana, 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas en marzo de 2008 y actualizadas en la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, Quito, Ecuador, abril de 2018, disponible en: <https://brasil100r.com/wp-content/uploads/2020/07/Reglas-de-Brasilia-actualizaci%C3%B3n-2018.pdf> [Consulta: 13 de julio de 2026].

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

A. Sentencias del Tribunal Constitucional de la República Dominicana

TC/0071/15, de 23 de abril de 2015.

TC/0205/20, de 14 de agosto de 2020.

TC/0286/21, de 14 de septiembre de 2021.

TC/0837/24, de 20 de diciembre de 2024.

TC/0180/26, de 13 de abril de 2026.

TC/0214/26, de 27 de abril de 2026.

B. Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia

Sentencia SU-355/22, de 13 de octubre de 2022.

Sentencia T-398/23, de 9 de octubre de 2023.

C. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 28 de noviembre de 2002, *Caso Cantos vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Serie C núm. 97.

Sentencia de 31 de agosto de 2010, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C núm. 216.

Sentencia de 30 de junio de 2022, *Caso Sales Pimenta vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C núm. 454.